



Expediente: 77/2021

ACUERDO 104/2021, de 22 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por BPXPORT XXI, S.L.U. frente a la adjudicación de la “*contratación de diversos servicios de carácter deportivo en las instalaciones deportivas Spa&Sport Itaroa y en las instalaciones deportivas Ugarrandía de Huarte*” licitados por el Ayuntamiento de Huarte, a GURE URTATS ADUR, S.L.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de mayo de 2021, el Ayuntamiento de Huarte publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de servicios “*contratación de diversos servicios de carácter deportivo en las instalaciones deportivas Spa&Sport Itaroa y en las instalaciones deportivas Ugarrandía de Huarte*”.

A la licitación de dicho contrato concurren BPXPORT XXI, S.L.U. y GURE URTATS ADUR, S.L.

SEGUNDO.- El 10 de junio se reunió la Mesa de Contratación para la apertura del sobre A (Documentación administrativa) y, tras la oportuna verificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores, procedió a su admisión y a la apertura del sobre B (Documentación técnica).

Tras su valoración, la Mesa de Contratación otorgó las siguientes puntuaciones a las ofertas técnicas:

LICITADOR	PUNTUACIÓN
BPXPORT XXI, S.L.U.	14,13
GURE URTATS ADUR, S.L.	20,43

El 5 de julio la Mesa de Contratación abrió el sobre C (Criterios cuantificables mediante fórmulas), otorgando las siguientes puntuaciones:

LICITADOR	CRITERIO	PUNTUACIÓN
BPXPORT XXI, S.L.U.	1. Oferta económica	64,33
	2. Criterio social	10
GURE URTATS ADUR, S.L.	1. Oferta económica	60,61
	2. Criterio social	10

Las puntuaciones totales atribuidas a las ofertas de los licitadores fueron las siguientes:

LICITADOR	CRITERIO	PUNTUACIÓN	TOTAL
BPXPORT XXI, S.L.U.	1. Oferta económica	64,33	88,46
	2. Propuesta técnica	14,13	
	3. Criterio social	10	
GURE URTATS ADUR, S.L.	1. Oferta económica	60,61	91,04
	2. Propuesta técnica	20,43	
	3. Criterio social	10	

Atendiendo a dichas puntuaciones, la Mesa de Contratación acordó que, previo requerimiento de la documentación correspondiente, se elevase propuesta de adjudicación a favor de GURE URTATS ADUR, S.L.

El mismo día 5 de julio se aportó la documentación requerida, publicándose por la Mesa de Contratación en PLENA la puntuación obtenida por los licitadores en los sobres B y C, y en sesión del Pleno se aprobó la adjudicación del contrato a dicho licitador.

El 7 de julio se publicó el anuncio de adjudicación en el Portal de Contratación de Navarra indicando, entre otros datos, el contrato y el adjudicatario, pero por error no se practicó la notificación de la adjudicación a los licitadores.

El mismo día 7 de julio BPXPORT XXI, S.L.U. presentó una solicitud en el Registro del Ayuntamiento de Huarte solicitando la revisión del expediente de licitación tras la lectura del informe de las valoraciones técnicas realizadas. El 9 de julio la Mesa de Contratación citó a ambos licitadores para el día 12, al objeto de que pudieran acceder al expediente presencialmente en las oficinas del Ayuntamiento.

El día 12 acudió a la revisión del expediente BPXPORT XXI, S.L.U., al que se le facilitó acceso a la documentación que solicitó.

TERCERO.- Con fecha 21 de julio, BPXPORT XXI, S.L.U. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación del contrato, en la que alega lo siguiente:

1ª. Que se ha vulnerado el principio de transparencia y publicidad en el procedimiento generándole indefensión. Alega que el acto de adjudicación no ha sido publicado ni notificado, constando sólo algunos de sus datos en el Portal de Contratación con fecha de 7 de julio.

Por ello, solicita la declaración de nulidad del procedimiento por concurrir la causa prevista en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativa a los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento, por considerar que se omite un trámite esencial del mismo.

2ª. Subsidiariamente, alega que la valoración de las ofertas técnicas no ha seguido los criterios fijados en el pliego, describiendo los puntos de la valoración técnica que considera incorrectos:

a) En el apartado B.3) “*Monitores/as de actividades y técnico/a de sala, hasta 8 puntos*”, segundo punto “*Descripción del software aportado por la empresa para la*

*gestión de la sala de fitness, justificado en base a los objetivos, contenidos y metodología que se desee implantar en dicha sala. (3,8 puntos)*”, señala que el adjudicatario obtiene 3,8 puntos y la reclamante 0,95 puntos, discrepando de dicha valoración porque, tras analizar la oferta técnica de aquel, constata que en este apartado casi todo el texto de su oferta describe objetivos y contenidos de la sala de fitness de manera genérica, sin ninguna vinculación con el software que ofertan ni ninguna imagen explicativa del mismo.

Por ello, no comprende que el informe de valoración valore la funcionalidad de las herramientas y que permita trabajar directamente desde la página web del Ayuntamiento o desde la aplicación móvil, ya que esto no se contiene en la oferta.

Por otro lado, considera que su oferta sí describe lo que se solicita y desarrolla las posibilidades que aporta el software en la sala fitness, de modo que entiende que la valoración efectuada no se ajusta a los criterios del pliego ya que éste puntúa la descripción del software aportado, lo que no se desarrolla en la oferta del adjudicatario.

b) En el apartado B.2) *“Socorrismo, hasta 3 puntos”*, segundo punto *“Descripción del plan de trabajo diario (1 punto)”*, señala que se valoran las diferentes labores de socorrismo y que, respecto a las instalaciones deportivas Ugarrandia, el adjudicatario no especifica ningún cronograma ni plan diario, mientras que la reclamante sí que temporiza todas las labores, por lo que no considera justificado que ambos licitadores obtengan la misma puntuación (0,25 puntos), puesto que el adjudicatario no describe ningún plan de trabajo.

c) En el apartado B.1) *“Limpieza, hasta 6,00 puntos”*, segundo punto *“Organización del personal en la limpieza durante todo el año (1 punto)”*, señala que mientras que la oferta del adjudicatario se considera adecuada por el informe de valoración, a la suya le otorga 0 puntos por considerar que no se ajusta a las horas de licitación reflejadas en el pliego para la instalación.

Discrepa la reclamante respecto al cálculo de horas de limpieza exigidas indicando que, a pesar de establecer el pliego de prescripciones técnicas un número de horas de servicio, estas horas no se corresponden con el personal de limpieza a

subrogar. Señala que las horas del personal a subrogar son 5.763 horas, mientras que el pliego de prescripciones técnicas establece 5.356,5 horas, y él ha realizado el cálculo atendiendo a las horas de servicio de la lista del personal a subrogar.

Asimismo, indica que se le atribuyen 0 puntos en este apartado por considerar el informe de valoración que no reparte correctamente los horarios, ya que de lunes a viernes no hay personal de 13:30 a 15:30 y se concentra prácticamente toda la limpieza a la vez a las mañanas. Discrepa de esta valoración, indicando que el adjudicatario no cubre el servicio de limpieza en el horario de 15:00 a 17:00, es decir, las mismas horas que la reclamante, pero en un tramo posterior, y no se le penaliza por ello. A mayor abundamiento, considera más apropiado su tramo horario para pausar el servicio en lugar del propuesto por el adjudicatario, ya que, al haber mayor uso, lo apropiado es realizar la limpieza después del pico de uso y no durante, como propone el adjudicatario.

Considera, por tanto, que la valoración resultante no se ajusta al pliego y favorece al adjudicatario.

Solicita, por todo ello, que se anule la licitación y se acuerde la publicación de unos nuevos pliegos y, subsidiariamente, que se anule la adjudicación por infracción del pliego.

Por último, solicita que se proceda a declarar la suspensión del acuerdo recurrido conforme al artículo 124.4 de la LFCP.

CUARTO.- Con fecha 22 de julio este Tribunal notificó al reclamante y al órgano de contratación un oficio en el que se señala, respecto a la solicitud formulada, que la misma opera automáticamente conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4 de la LFCP, sin que proceda resolver expresamente sobre la misma.

QUINTO.- Con fecha 23 de julio, advirtiendo la omisión de la notificación, el Ayuntamiento de Huarte procedió a la notificación de la adjudicación a ambos licitadores.

SEXTO.- Con fecha 26 de julio el Ayuntamiento de Huarte aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que manifiesta lo siguiente:

1ª. Respecto a la vulneración del principio de transparencia y publicidad en el procedimiento de licitación por falta de notificación o publicación del acuerdo de adjudicación, señala que el día 7 de julio se publicó el anuncio de adjudicación en el Portal de Contratación, si bien reconoce que por error no se practicó la notificación de la adjudicación a los licitadores, motivo por el cual indica que con fecha de 23 de julio ha procedido a la notificación de la misma a aquellos.

Sobre las consecuencias de la falta de notificación, rechaza que sea una causa de nulidad y afirma que la única consecuencia es que el plazo de diez días naturales para interponer la reclamación especial frente a la misma, conforme al artículo 124.2.a) de la LFCP, no habría comenzado a computarse.

Rechaza que esta falta de notificación haya causado indefensión alguna al reclamante, ya que, por un lado, ha sido conocedor del estado del procedimiento en todo momento al encontrarse presente en el acto de apertura del sobre C en el que conoció las puntuaciones obtenidas en conjunto por ambos licitadores, y solicitó revisión del expediente, lo que se le concedió el día 12 de manera presencial en las oficinas del Ayuntamiento, y, por otro lado, afirma que, aunque no se notificara el acuerdo de adjudicación sí se han publicado las valoraciones técnicas de ambos licitadores, el acta de apertura del sobre C y el anuncio de adjudicación, de modo que la ausencia de indefensión de la reclamante se encontraría acreditada por la propia interposición de su reclamación especial y la admisión de la misma por no haber comenzado a computarse el plazo para su interposición.

Por ello, el Ayuntamiento reconoce su error y rechaza la ausencia de publicidad en el procedimiento ni la merma del derecho de defensa de la reclamante, lo que considera acreditado con su reclamación especial, habiendo conocido detalladamente las valoraciones y las razones de la adjudicación practicada.

2ª. Respecto a que la valoración de las ofertas técnicas no ha seguido los criterios fijados en el pliego, manifiesta lo siguiente:

a) Respecto al apartado B.3) “*Monitores/as de actividades y técnico/a de sala, hasta 8 puntos*”, segundo punto “*Descripción del software aportado por la empresa para la gestión de la sala de fitness, justificado en base a los objetivos, contenidos y metodología que se desee implantar en dicha sala. (3,8 puntos)*”, señala que la principal dotación de la que dispone la instalación Spa&Sport Itaroa es la sala fitness, por lo que para el órgano de contratación es importante que el servicio en este ámbito sea de calidad.

Señala que la reclamante no aborda el desarrollo de los objetivos, contenido y metodología desde la perspectiva del hardware propuesto, sino que se limita a definirlos de manera vaga e imprecisa. Indica que es evidente que la prestación de un servicio en una sala fitness conlleva la preparación de tablas de entrenamiento personalizadas, asistencia y formación al usuario, etc.; pero estas cuestiones no son objetivos como afirma la reclamante, sino que son elementos vinculados a la metodología.

Afirma que el software debe ser una herramienta que ofrezca prestaciones suficientes para adaptarse a las necesidades de los usuarios de la sala y que les permita trabajar sus objetivos tales como aumento de masa muscular, pérdida de peso, etc., y ninguna de estas cuestiones se refleja en la propuesta técnica de la reclamante.

Asimismo, señala que respecto a la metodología deben contemplarse los distintos ámbitos en los que debe trabajar el técnico que dirige el servicio vinculados al software:

“- *Descripción de la asistencia técnica de este servicio.*

- *Descripción de cómo debe llevarse a cabo la asistencia diaria a las personas usuarias de la instalación.*

- *Descripción de las diferentes fases metodológicas en la atención personalizada y diseño de planes (sic) de entrenamiento a las personas usuarios que demanden este servicio, secuenciadas en el tiempo.*

- *Descripción de herramientas de potenciación de este servicio: dinamización de la sala, metodología online, servicios complementarios.*”

Respecto a estos ámbitos, señala que la reclamante apenas desarrolla el ámbito de la atención personalizada ni el de la potenciación del servicio, dedicándose sólo a mencionar cuestiones aisladas de forma tan breve que no permiten comprender las prestaciones del software desde el ámbito metodológico, generando muchas dudas respecto al tipo, características y funcionamiento de la herramienta, por lo que concluyeron que el licitador no había sido capaz de justificar correctamente el software propuesto.

Por ello, considera procedente la puntuación de 0 puntos otorgada a los apartados de objetivos y contenidos, y la puntuación de 0,475 puntos a la metodología y la descripción de su idoneidad, por encontrarse redactados de manera incompleta y confusa.

Sobre la oferta del adjudicatario, rechaza que describa objetivos y contenidos de la sala de fitness de manera genérica y sin ninguna vinculación con el software, ratificándose en la puntuación atribuida en este apartado. Considera que define detenidamente todas las prestaciones que ofrece el software y las justifica con base en los objetivos, contenidos y metodología que pretende implantar en la sala.

Respecto a lo aducido por la reclamante de que no se prevé en su oferta que permita trabajar directamente desde la página web del Ayuntamiento o a través de la aplicación móvil, señala que viene reflejado en la página 21 de su propuesta.

b) Respecto al apartado B.2) “*Socorrismo, hasta 3 puntos*”, segundo punto “*Descripción del plan de trabajo diario (1 punto)*”, señala que, en relación a las instalaciones deportivas Ugarrandia, el plan de trabajo diario que contiene las labores a realizar por el socorrista debe contemplar 6 labores:

1. Vigilancia y control
2. Rellenar hojas de control sanitario
3. Rearme y apagado de equipamientos



4. Control de aforo de las piscinas
5. Cuidado y limpieza fondos vasos
6. Control del botiquín

A la oferta del adjudicatario, al no prever un horario, se le penaliza exclusivamente por aquellas tareas en las que el horario en que se realice es un factor determinante.

El Ayuntamiento considera indispensable asociar horario a “rellenar hojas de control sanitario” y al “rearme y apagado de equipamientos”. El adjudicatario define en su oferta todas las tareas excepto “control de aforo de las piscinas”, por lo que la puntuación de 0,25 resulta del siguiente desglose:

- “-0,083 por contemplar la tarea de vigilancia y control.*
- 0,00 por no haber asociado horario a rellenar hojas de control sanitario.*
- 0,00 por no haber asociado horario al rearme y apagado de equipamientos.*
- 0,00 por no haber contemplado el control de aforo de las piscinas.*
- 0,083 por contemplar el cuidado y limpieza de fondos vasos.*
- 0,083 por contemplar el control del botiquín.”*

Respecto al reclamante, indica que en su propuesta no define las tareas de “rearme y apagado de equipamientos” ni de “control del botiquín”, y no vincula correctamente el horario asociado a “rellenar las hojas de control sanitario” porque no prevé los tres registros diarios exigidos. Por ello, la puntuación de 0,25 proviene del siguiente desglose:

- “- 0,083 por contemplar la tarea de vigilancia y control.*
- 0,00 por no asociar el horario correctamente al relleno de las hojas de control.*
- 0,00 por no contemplar el rearme y apagado de equipamientos.*
- 0,083 por contemplar el control de aforo de las piscinas.*
- 0,083 por contemplar el cuidado y limpieza de fondos vasos.*
- 0,00 por no contemplar el control del botiquín.”*

c) Respecto al apartado B.1) “*Limpieza, hasta 6,00 puntos*”, segundo punto “*Organización del personal en la limpieza durante todo el año (1 punto)*”, afirma que el pliego establece que deben definirse los horarios del personal de limpieza cada día de la semana y en cada una de las instalaciones. Por ello, el planteamiento debe ajustarse a las horas de licitación reflejadas en el pliego.

Respecto a estas horas de licitación, señala que la reclamante comete un error de cálculo porque, con base en la tabla de subrogación de las instalaciones Spa&Sport Itaroa, las horas de limpieza adscritas no son 5.763 sino 5.164, ya que hay varios trabajadores a jornada parcial.

Indica que a este factor obedece la puntuación otorgada al reclamante, sin que tenga relevancia alguna que las horas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas no guarden estricta coincidencia con las del personal a subrogar.

Asimismo, respecto a que se le atribuyen 0 puntos en este apartado por considerar el informe de valoración que no reparte correctamente los horarios, ya que de lunes a viernes no hay personal de 13:30 a 15:30, pero que el adjudicatario tampoco cubre el tramo de 15:00 a 17:00, señala que la diferencia radica en que el espacio que deja de cubrir el adjudicatario se sitúa en unos tramos horarios más residuales que los de la reclamante, además de que el adjudicatario oferta servicio de limpieza los sábados por la tarde y festivos, y la reclamante no.

Por todo ello, con cita de la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración contenida, entre otros, en el Acuerdo 29/2021, de 25 de marzo, de este Tribunal, concluye que no se ha producido un error material en la valoración ni se ha incurrido en arbitrariedad o discriminación, por lo que procede la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

SÉPTIMO.- Con fecha 26 de julio se dio traslado de la reclamación a los demás interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

OCTAVO.- Con fecha 30 de julio, la reclamante presentó alegaciones complementarias impugnando la notificación de la adjudicación efectuada el día 23 de julio, considerando que vulnera la suspensión automática del procedimiento por ser un acto posterior a la interposición de la reclamación especial del día 21 de julio.

Considera que esta notificación efectuada en fecha 23 de julio es nula de pleno derecho por dictarse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, por vulnerar la suspensión automática del procedimiento.

NOVENO.- Con fecha 4 de agosto, mediante un oficio de la secretaría del Tribunal, se admitieron dichas alegaciones complementarias y se otorgó un plazo de 3 días hábiles al órgano de contratación y al adjudicatario para que pudieran presentar alegaciones y aportar y solicitar las pruebas que considerasen oportunas, respecto a las alegaciones complementarias presentadas por la reclamante.

DÉCIMO.- Con fecha 9 de agosto se presentaron nuevas alegaciones por parte del órgano de contratación, en las que indica que lo único que ha realizado en fecha 23 de julio es notificar el acuerdo de adjudicación que por error no había realizado.

Por lo tanto, considera que no se ha dictado ni ejecutado ningún acto, sino que sólo se ha practicado una notificación, no pudiendo por ello señalarse que haya existido infracción de la suspensión automática de la adjudicación en tanto que esta se encuentra suspendida mientras no se resuelva la reclamación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación.

SEGUNDO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del

contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

QUINTO.- Es objeto de la reclamación la adjudicación del contrato de servicios *“contratación de diversos servicios de carácter deportivo en las instalaciones deportivas Spa&Sport Itaroa y en las instalaciones deportivas Ugarrandía de Huarte”* mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Huarte, el día 5 de julio de 2021.

Como motivo principal se aduce en ella, la falta de publicación y notificación del acto impugnado y se solicita la nulidad del mismo, considerando que esta omisión constituye la omisión de un trámite esencial del procedimiento que determina la concurrencia de la causa prevista en el artículo 47.1. e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

En apoyo de esta pretensión cita asimismo la empresa reclamante determinados artículos (63, 38, 39) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), respecto de lo que debe advertirse que, en virtud de las competencias que en esta materia asisten a la Comunidad Foral de Navarra, no es la LCSP sino la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), la que resulta aplicable a esta reclamación.

Con carácter subsidiario se alega infracción de los Pliegos respecto de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, ofreciéndose una valoración alternativa a la realizada por la Mesa de Contratación.

A estos motivos, la reclamante añade en vía de alegaciones complementarias la nulidad de pleno derecho del acto de notificación de la adjudicación, (refiriéndose

también al mismo como acto de adjudicación) realizado por la entidad contratante el día 23 de julio, (una vez interpuesta la reclamación), considerando que dicha notificación infringe la suspensión del procedimiento iniciada por la interposición de la reclamación, e igualmente determinante de la concurrencia de la causa de nulidad absoluta prevista en el artículo 47.1. e) de la Ley 39/2015, y por tanto de nulidad de pleno derecho.

La entidad contratante por su parte, reconoce la falta de notificación inicial de la adjudicación, que materializó una vez interpuesta la reclamación y alega ausencia de indefensión por la falta de ésta, a la vista del acceso al expediente por parte la reclamante el día 12 de julio, así como por la publicación de las actas e informes de valoración.

Alega también la presunción de veracidad de los informes de valoración de los criterios sometidos a juicios de valor no destruida por las alegaciones de contrario.

SEXTO. Expuestas las posiciones de las partes, procede comenzar por el motivo y pretensión ejercitados con carácter principal.

Como resulta de los antecedentes y no ha sido discutido por las partes, no se produjo la notificación de la adjudicación efectuada el día 7 de julio, hasta el 23 de dicho mes, habiéndose interpuesto reclamación especial contra la misma el día 21.

Según consta en el Portal de Contratación de Navarra la adjudicación fue publicada el día 7 de julio, si bien de manera defectuosa al no publicarse con la misma los documentos que deben acompañarla, según el artículo 88 LFCP.

De ambos hechos sostiene la reclamante la concurrencia de un vicio de nulidad de pleno derecho, evidenciando con ello una clara confusión entre dos categorías jurídicas predicables, con carácter general, de los actos administrativos, a saber, su validez y eficacia, pues es la segunda de éstas la que se asocia a su notificación, cuya omisión afecta únicamente a la eficacia de éstos, es decir al momento de producción de sus efectos, como se desprende de su regulación en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que

regula la notificación y la publicación en su capítulo II bajo el título “Eficacia de los actos”.

Como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de marzo de 2011 “*La notificación puede conceptuarse como el acto administrativo que tiende a poner en conocimiento de las personas a que afecta un acto administrativo previo. El acto de notificación, pues, presenta, en consecuencia, una naturaleza independiente del acto que se notifica o publica, significando o determinando el comienzo de la eficacia de este último. El mismo presenta una doble finalidad según se considere desde la perspectiva de la Administración actuante o del administrado. En lo que respecta al notificado, vertiente relevante en el supuesto que hoy nos ocupa, pretende que éste tenga conocimiento del concreto acto administrativo que le afecta para que, de este modo, pueda cumplimentarlo y, si a su derecho interesa, pueda ejercitar los derechos de que se crea asistido en vía de recurso. Desde la óptica de la Administración, la notificación o publicación supone que la misma tenga constancia de que el particular conoce el acto y que puede exigir su cumplimiento adoptando, al efecto, las medidas pertinentes.*

*La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1996 señala que "todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación entre el órgano decisor y las partes contendientes (sean notificaciones, emplazamientos, requerimientos, etc.) no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha materializado aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido, o no, la misma en determinadas circunstancias. La entrega de una copia o traslado, la firma del receptor, su identidad, o la publicación de unos Edictos, etc., no son más que signos materiales externos que, de alguna manera, revelan o presuponen una toma de conocimiento.*

*En Derecho, la forma por la forma no tiene valor jurídico, los requisitos formales valen en cuanto incorporan y garantizan derechos materiales; al mismo tiempo la propia seguridad jurídica y el principio de eficacia de la Administración exigen el establecimiento de plazos que impidan la posibilidad de la permanente pendencia e impugnación. El artículo 58.2 de la Ley 30/92, al establecer los requisitos formales que ha de contener la notificación para que surta efecto, pretende preservar el derecho a la defensa efectiva y posibilitar, en su caso, la tutela judicial. Por tanto, aún faltando dicho requisitos, si el interesado llega a conocimiento del acto y/o puede*

*desplegar los medios que aseguren una plena y eficaz defensa, siendo este un derecho material no formal, la notificación defectuosa surtirá efecto y así se establece expresamente en el artículo 58.3.*

La invalidez del acto administrativo se aprecia cuando a éste le faltan alguno de sus elementos esenciales, mientras que los defectos en su notificación o publicación afectan únicamente a su eficacia y no a su validez, pudiendo, de este modo, encontrarnos ante actos válidos pero no eficaces por no haberse producido la notificación a que la producción de sus efectos jurídicos está supeditada, como es el caso.

Así, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2013 (Sala de lo CA, Sección 3ª), *“la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo, en su caso, de los plazos para impugnarlo)”*.

Asimismo, con cita en la anterior sentencia, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo CA, Sección 1ª), núm. 242/2015 de 6 de marzo, señala:

*“La notificación de los actos administrativos constituye una actividad desplegada por la Administración para poner en conocimiento de los interesados el contenido de aquellos actos que afecten a sus derechos o intereses, así como si es o no definitivo en vía administrativa y los recursos que contra el mismo procedan, órgano administrativo ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, tal y como se desprende del artículo 58 de la LRJPAC. De manera que constituye un mero presupuesto o requisito de eficacia del acto administrativo objeto de notificación, que queda demorada hasta el momento de su notificación, realizada con respeto a las exigencias impuestas legalmente, tal y como revela el contenido de los artículos 57.2 y 58.1 de la LRJPAC, siempre y cuando, claro está, cuando sea preceptiva su notificación a los interesados. De ahí que la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecte a su validez sino meramente a su eficacia y, en consecuencia, resulte improcedente sustentar una acción de revisión de oficio del acto administrativo en atención a los vicios atribuidos a su notificación, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 17 de julio de 2013,*

*recurso contencioso-administrativo 472/2012, y de 4 de julio de 2013, Recurso contencioso-administrativo 501/2012 .*

*Por consiguiente, mediante la acción de nulidad entablada por la demandante ante la Administración autora de las resoluciones que expresa en su escrito de interposición no cabe obtener la declaración de nulidad de los mismos si no existe su notificación. Aún en el caso de que existiera una irregular notificación de las citadas resoluciones las mismas demorarían su eficacia hasta su correcta notificación, por lo que no podría ser objeto de ejecución y quedaría expedita la vía del recurso administrativo o contencioso-administrativo hasta que se agotaran los plazos previstos legalmente para la interposición de tales recursos, computados desde la notificación regular de dicho acto administrativo, o desde que el interesado realizara actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de notificación o interponga cualquier recurso que proceda, ex artículo 58.3 de la LRJPAC pero no el de nulidad”.*

Por tanto, las únicas consecuencias de la falta de notificación alegada son la falta de producción de los efectos del acto de adjudicación, en tanto aquella no se hubiera producido, entre los que se encuentran, la propia adjudicación; el inicio del plazo de suspensión de la misma que el artículo 101.2 LFCP vincula a este trámite, y el inicio del plazo para la interposición de la reclamación especial, que no obstante, fue interpuesta con validez, al concurrir el supuesto previsto en el artículo 40.3 LPAC, conforme al cual:

*“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.*

En relación con la alegación relativa a que la notificación practicada el día 23 de julio, vulnera la suspensión del procedimiento, hemos de partir de la regulación que la LFCP contiene en relación con el efecto suspensivo de la interposición de la reclamación especial. Así, el artículo 124.4 LFCP dispone que:



*“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada.”*

En este caso, el acto impugnado es la adjudicación del contrato, de modo que una vez aclarado que la notificación no es sino la puesta en conocimiento de los interesados de un acto preexistente, tampoco su realización en el momento procedimental en que ha tenido lugar constituye vicio alguno de invalidez; pues de hecho tampoco afecta a la suspensión del acto impugnado que ha operado automáticamente por imperativo del precepto transcrito que, obviamente, se mantiene en los términos indicados al margen de ello.

En lo que respecta a las aducidas causas de nulidad que basa en la legislación de contratos, hecha la aclaración relativa a la inaplicación de la LCSP, encontramos que confunde también el anuncio de licitación con el de adjudicación, al señalar la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2 c) LCSP y de similar manera en el 116.1 c) LFCP (falta de publicación del anuncio de licitación), ya que, ambos circunscriben, sin embargo, dicha causa a la falta de publicación del anuncio de licitación.

De otra parte, debe aclararse, en contra de lo manifestado por la reclamante que la omisión de la publicación del acto mismo de la adjudicación, en el anuncio de ésta, no infringe el procedimiento impugnado, ya que, como se ha señalado la ley aplicable al procedimiento impugnado (LFCP), exige en su lugar, “las actas de las mesas de contratación” (artículo 88.2 e).

Por todo ello, no cabe sino concluir que la falta de notificación de la adjudicación al tiempo de interposición de la reclamación, y los defectos en la publicación de la adjudicación, no afectan a la validez del acto de adjudicación impugnado, resultando improcedente atribuir causas de nulidad al acto de adjudicación con motivo de los defectos relativos a su notificación y publicación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

SÉPTIMO.- Sentado lo anterior, procede analizar el motivo planteado con carácter subsidiario, que se concreta en la incorrecta valoración de los criterios sujetos a juicios de valor con infracción del Pliego administrativo.

Sobre esta cuestión debemos comenzar por recordar la doctrina relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación que requieren la aplicación de juicios de valor de marcado carácter técnico.

Así, en nuestro Acuerdo 21/2020, de 6 de marzo, se recuerda la consideración del pliego como ley del contrato y su valor vinculante para las partes, diferenciando entre la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas y los criterios sujetos a un juicio de valor, y se señala respecto de estos últimos lo siguiente:

*“Resulta oportuno recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Así en nuestros Acuerdos 34/2019, de 9 de abril, y 60/2019, de 4 de julio, se alude a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas no cuantificables mediante fórmulas y a los límites a que está sujeto el control de esta discrecionalidad en los siguientes términos: “Fundamento de Derecho Séptimo - Sentado lo anterior, en la medida en que lo que se pretende por la reclamante es la revisión de la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, es preciso traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores y a su posible revisión, rectificación o corrección. Así, en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración cuando se trate de la valoración de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, hemos señalado –entre otros, en nuestro reciente Acuerdo 31/2019, de 22 de marzo – que este Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 1/2019, de 11 de enero, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como su correspondencia con lo establecido en el pliego, a que no se haya incurrido en*

*arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, que esta valoración se encuentre suficientemente motivada en el expediente. Así pues, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantar el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto. (...).*

*Sobre este particular, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en sentencia 105/2016, de 24 de febrero, razona que “Con carácter previo convendrá recordar que, como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, la Administración tiene un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa, pudiendo acudir a una interpretación y aplicación de las cláusulas del concurso con lo que se ha denominado “un amplísimo criterio de discrecionalidad administrativa” (Cf. SSTs 11 julio 2006; 24 enero 2006; 25 julio 1989; 1 junio 1999; 7 octubre 1999; 5 marzo 2002, etc.). Habiéndose dicho también, hasta la saciedad, que la llamada “discrecionalidad técnica” comporta que la calificación de las ofertas participantes en el concurso es una operación que exige saberes especializados y comporta un cierto margen de apreciación (por todas, STS 13 febrero 2004).”*

A ello debe añadirse que la presunción de acierto y veracidad de que gozan los informes técnicos, en atención a la cualificación y ausencia de interés propio de quienes los emiten, sólo puede ser destruida, mediante prueba de error proveniente de fuentes técnicas de reconocido prestigio. Así, el Tribunal Supremo en Sentencia 5341/2014, de 16 de diciembre, señala que “...la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico... las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador. Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente: (a) que la pericia propuesta

*identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacuerdo técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y (b) que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error.”.*

Examinaremos, a continuación, las alegaciones realizadas respecto de varios de los sub-criterios, del apartado, “Propuesta técnica” de los “Criterios de Adjudicación”, así recogidos en el Pliego regulador:

*“2. PROPUESTA TÉCNICA: Hasta 25 puntos, distribuidos de la siguiente forma:*

*Descripción técnica (planning) de los trabajos a realizar en cada uno de los servicios, teniendo en cuenta que el plan de actuación se ajuste lo más posible a la realidad y funcionamiento de la instalación. También deberá ajustarse a la normativa sanitaria en vigor con motivo del Covid 19. Actualmente la Orden Foral en vigor es la OF 5/2021, del 23 de febrero. En el caso de que hubiera publicada alguna nueva Orden Foral posterior a mencionada, la empresa deberá indicar expresamente la Orden Foral a la que se ajusta su propuesta.*

*• B.1. Limpieza, hasta 6,00 puntos:*

*– Descripción de cómo se efectúa la limpieza de la instalación en los siguientes espacios deportivos (4 puntos):*

*o En Spa Sport Itaroa Huarte: balneario, vestuarios, sala fitness y sala de actividades.*

*o En Palacio de Hielo: vestuarios, pista y guardapatines.*

*o En Ugarrandia: vestuarios generales, sala 1 y piscinas cubiertas en temporada de invierno.*

*– Organización del personal en la limpieza durante todo el año (1 punto) :*

*o En el Spa Sport Itaroa Huarte. 0.5 puntos*

*o En las instalaciones deportivas Ugarrandia. 0.5 puntos*

*En este apartado las empresas deberán definir los horarios del personal de limpieza cada día de la semana en cada una de las instalaciones Spa Sport Itaroa Huarte-Uharte e Instalaciones Deportivas Ugarrandia. Cuando los horarios sean diferentes en temporada de invierno y de verano deberán reflejarse.*

*El planteamiento de la empresa deberá ajustarse a las horas de licitación reflejadas en el pliego para cada una de las instalaciones Spa Sport Itaroa Huarte-Uharte e Instalaciones Deportivas Ugarrandia.*

*El planteamiento de la empresa se realizará teniendo en cuenta el calendario de apertura de instalación publicado en los anexos 2, 3 y 4 del pliego de prescripciones técnicas.*

*La puntuación en este apartado se establecerá con la valoración de los horarios planteados por cada empresa en términos de idoneidad y adecuación al funcionamiento de la instalación.*

*– Descripción de tareas a realizar por el personal de limpieza en los períodos definidos a continuación (1 punto)*

*o Período del 15 al 30 de septiembre en las instalaciones deportivas Ugarrandia (0,5 puntos)*

*o Período del 1-15 de julio en el Spa Sport Itaroa Huarte (0,5 puntos)*

*• B.2) Socorrismo, hasta 3 puntos*

*\*Descripción de la realización de las siguientes tareas durante el año:*

*– Vigilancia de vasos y playas. (1 punto).*

*Se deberá contemplar la diferente casuística que puede afectar a las instalaciones (momento de la temporada y nº de socorristas).*

*– Rescate acuático y primeros auxilios (Total 1 punto).*

*En este apartado se deberá describir en profundidad cómo debe llevarse a cabo un rescate acuático (0.50 punto) y los primeros auxilios (0.50 punto).*

*\*Descripción del plan de trabajo diario (1 punto).*

*Deberá ajustarse a las siguientes condiciones:*

*– En las instalaciones deportivas Ugarrandia en temporada de invierno. (0.50 puntos)*

*– En el Spa Sport Itaroa Huarte-Uharte en temporada de invierno. (0.50 puntos)*

*• B.3) Monitores/as de actividades y técnico/a de sala, hasta 8 puntos.*

*– Descripción de la forma en que se van a desarrollar cada una de las actividades concretadas en el Anexo 5 de prescripciones técnicas- “Parrilla de actividades deportivas de invierno para el Spa Sport Itaroa Huarte-Uharte”, indicando objetivos (0,1 puntos), contenidos (0,1 puntos) y metodología (0,1 puntos). Las*

*actividades con diferentes horarios será suficiente presentar una sola descripción, pero no así para niveles diferentes, en cuyo caso, deberá presentarse para cada uno su propia. (Total 4.2 puntos).*

*– Descripción del software aportado por la empresa para la gestión de la sala de fitness, justificado en base a los objetivos, contenidos y metodología que se desee implantar en dicha sala. (3,8 puntos).*

La primera de estas alegaciones se realiza sobre el sub-apartado segundo del apartado B.3 de dicha memoria técnica que establece lo siguiente:

*“• B.3) Monitores/as de actividades y técnico/a de sala, hasta 8 puntos.*

*– (...)*

*– Descripción del software aportado por la empresa para la gestión de la sala de fitness, justificado en base a los objetivos, contenidos y metodología que se desee implantar en dicha sala. (3,8 puntos).”*

Al respecto se viene a concretar la infracción del Pliego en que la valoración de la oferta de la empresa URTATS no se corresponde con el objeto exigido en el Pliego, afirmando que éste es “Descripción del Software”, así como que se valora la funcionalidad de la herramienta sin que ello figure en la oferta de esta empresa, que además considera genérica. Junto a ello afirma que el software que ha ofertado la adjudicataria es de baja implantación, frente al de la reclamante que es líder en el sector y de calidad contrastada.

En el informe de valoración se contiene lo siguiente respecto a la oferta de URTATS:

*“La descripción del software aportado por la empresa, “Software ISMYGYM”, es muy completa y adecuada a las necesidades.*

*Define con detenimiento todas las prestaciones que ofrece dicho software y sus puntos fuertes, y los justifica en base a los objetivos, contenidos y metodología que se desea implantar en la sala. La descripción de estos tres apartados es amplia, y adecuada:*

*\*Describe la tipología de objetivos que atiende el software en función de las necesidades de los usuarios/as; y los contenidos que tiene.*

*\*En el ámbito de la metodología contempla las diferentes vertientes en la atención que se debe prestar en sala: metodología en la asistencia técnica; metodología en la atención diaria, metodología en la atención personalizada y actividades de dinamización en sala.*

*La descripción del software aportada por la empresa permite valorar esta herramienta como adecuada para la prestación de un servicio de calidad, por su funcionalidad, por las herramientas que dispone, y porque permite trabajar directamente desde las páginas web del ayuntamiento o a través de la aplicación móvil, permitiendo desarrollar la asistencia técnica de forma On line.*

*Puntuación de la descripción del software: 3,8 puntos”*

Y lo siguiente sobre la de BPXPORT:

*“La descripción del software aportado por la empresa, “Software “Trainingym”, es muy escasa y falta de contenido.*

*Define con muy poco detenimiento las prestaciones que ofrece dicho software y a penas las justifica en base a los objetivos, contenidos y metodología que se desea implantar en la sala.*

*La descripción del software aportada por la empresa no permite evaluar esta herramienta como adecuada o no para la prestación de un servicio de calidad.*

*Puntuación de la descripción del software: 0,95 puntos”*

De la lectura de estas valoraciones se extrae sin lugar a dudas que en ellas se ha seguido casi literalmente el criterio establecido en el apartado a valorar, ya que precisamente enjuician los contenidos que aporta cada empresa en la descripción del software gestión de la sala de fitness, en relación con los objetivos, contenidos y metodología a implantar, por lo que no cabe admitir que no haya correspondencia con lo establecido en el Pliego sino al contrario. Por otra parte, las referencias a la

funcionalidad de la herramienta, contrariamente a lo afirmado por la reclamante, aparecen en primer término en la oferta de la adjudicataria, de la siguiente manera:

*“Para la gestión de las salas fitness aportaremos el software propiedad de ISMYGYM:*

*IsMyGym es una solución integral para la gestión de clientes en gimnasios o centros deportivos. Permite trabajar directamente desde las páginas web propiedad del Ayuntamiento o aplicación móvil con todos los aspectos relativos a las personas usuarias de forma fácil e intuitiva.*

*Dispondremos de nuestro propio sitio web con dos tipos de permisos: uno público, donde las personas usuarias podrán hacer todo tipo de gestiones como reserva de entrevistas/entrenamientos, gestionar las rutinas de entrenamiento, llevar una agenda diaria con objetivos permitiendo un contacto directo con el técnico/a, etc. y otro privado, donde podremos gestionar las reservas, ver la agenda, gestionar aforos, crear grupos de comunicación, etc.*

*Dispone de otras características como pagar cuotas, comprar bonos, acceder a la tienda online, aspectos de nutrición, control de peso, clases online, etc.”*

Por último, en cuanto a la calificación de la oferta adjudicataria como genérica, y a la valoración que realiza la reclamante, en el sentido de que el software de la adjudicataria es de baja implantación, frente a la contrastada implantación y calidad del ofertado por la reclamante, se advierte que ésta constituye la emisión de un juicio subjetivo e interesado que, conforme a la doctrina expuesta, no puede ser admitido frente al juicio técnico especializado y objetivo de los técnicos actuantes en el procedimiento, juicio que como se ha visto, responde razonable y motivadamente a las prescripciones del Pliego, por lo que la alegación debe ser desestimada.

La segunda de las alegaciones versa sobre el sub-criterio segundo del apartado B.2) de la Propuesta técnica:

- B.2) Socorrismo, hasta 3 puntos

(...)

*\*Descripción del plan de trabajo diario (1 punto).*



*Deberá ajustarse a las siguientes condiciones:*

*– En las instalaciones deportivas Ugarrandia en temporada de invierno. (0.50 puntos)*

*– En el Spa Sport Itaroa Huarte-Uharte en temporada de invierno. (0.50 puntos)*

Al respecto la empresa reclamante alega que en relación con las instalaciones deportivas Ugarrandia el adjudicatario no especifica ningún cronograma ni plan diario, mientras que la reclamante sí que temporiza todas las labores, por lo que no considera justificado que ambos licitadores obtengan la misma puntuación (0,25 puntos).

Sobre este apartado el informe valora así la oferta de la adjudicataria:

*“\*En las instalaciones deportivas Ugarrandia: la empresa define todas las labores que deben realizar en su plan de trabajo diario, excepto “el control de aforo”.*

*De las labores mencionadas en su propuesta, se considera imprescindible asociarlas al horario las siguientes labores: “analíticas y registro” y “apagado y rearme de equipamiento de hidroterapia”. Dado que la empresa no define el momento en el que se realizan no se pueden dar por válidas dentro de la jornada tipo.*

*Puntuación: 0,25 puntos”*

En lo que respecta a este apartado de la oferta de la reclamante, el informe señala lo siguiente:

*“\*En las instalaciones deportivas Ugarrandia: la empresa define el plan de trabajo diario en Ugarrandia distinguiendo de forma acertada tres planes en función de la jornada de trabajo: de lunes a viernes; sábado; y domingo. En estos planes se contemplan todas las labores mínimas necesarias excepto las labores de: “rearme y apagado de equipamientos”; y “control del botiquín”. Las labores mencionadas se vinculan con el horario de forma adecuada, excepto “control parámetros del agua” (por normativa son tres registros diarios).*

*Puntuación: 0,25 puntos”*

De nuevo, encontramos que la reclamante emite su propio juicio, consistente en considerar esencial el aspecto relativo a la vinculación al horario de las correspondientes

labores, frente al utilizado en el informe técnico que valora tanto la descripción de las labores a desarrollar, como la vinculación horaria de éstas, el cual resulta adecuado y razonable tratándose de un plan de trabajo, sin que conforme a la doctrina expuesta quepa admitir la pretensión de sustitución actuada en este punto, por lo que la alegación debe ser igualmente desestimada.

La tercera de las alegaciones se plantea en relación con el sub-apartado segundo del apartado B.1) “*Limpieza, hasta 6,00 puntos*”, “*Organización del personal en la limpieza durante todo el año (1 punto)*”, de la Propuesta técnica, en el que se indica lo siguiente:

- “– *Organización del personal en la limpieza durante todo el año (1 punto) :*
- o En el Spa Sport Itaroa Huarte. 0.5 puntos*
- o En las instalaciones deportivas Ugarrandia. 0.5 puntos*

*En este apartado las empresas deberán definir los horarios del personal de limpieza cada día de la semana en cada una de las instalaciones Spa Sport Itaroa Huarte-Uharte e Instalaciones Deportivas Ugarrandia. Cuando los horarios sean diferentes en temporada de invierno y de verano deberán reflejarse.*

*El planteamiento de la empresa deberá ajustarse a las horas de licitación reflejadas en el pliego para cada una de las instalaciones Spa Sport Itaroa Huarte-Uharte e Instalaciones Deportivas Ugarrandia.*

*El planteamiento de la empresa se realizará teniendo en cuenta el calendario de apertura de instalación publicado en los anexos 2, 3 y 4 del pliego de prescripciones técnicas.*

*La puntuación en este apartado se establecerá con la valoración de los horarios planteados por cada empresa en términos de idoneidad y adecuación al funcionamiento de la instalación”.*

En relación con este apartado, previa advertencia sobre la discordancia entre las horas de licitación previstas en el pliego técnico (5.356,5) y las que resultan del personal

a subrogar (5.763), la reclamante manifiesta haber realizado la planificación sobre las horas que figuran en la lista del personal de subrogación.

Tras ello se alega que la puntuación no se corresponde con lo propuesto por cada una de las empresas por lo que no se ajusta a los pliegos favoreciéndose a la empresa adjudicataria. Sostiene la reclamante esta alegación mediante el argumento de que la oferta de ambas empresas contiene una pausa de igual duración, si bien la adjudicataria entre las 15 y las 17 horas y la reclamante entre las 13:30 y las 15:30 horas, a lo que añade que el mejor horario de pausa es el propuesto por la reclamante, ya que, éste coincide con el de mayor uso de la instalación y que es mejor limpiar tras dicho uso que durante el mismo.

El informe de valoración valora así la oferta de cada una de las empresas:

BPXport:

*“a) En el Spa Sport Itaroa Huarte. 0.5 puntos*

*La propuesta de horarios del personal de limpieza (de verano e invierno) no es adecuada en cuanto a que no atiende las necesidades de limpieza de la instalación en cada temporada. No reparten correctamente los horarios identificándose diversas carencias: sábados a la tarde no hay personal y de lunes a viernes al medio día (de 13:30-15:30) tampoco, concentrando prácticamente toda la limpieza a la vez en horario de mañana. Su propuesta no se ajusta a las horas de licitación reflejadas en el pliego para esta instalación.*

*Puntos: 0 puntos*

*b) En las instalaciones deportivas Ugarrandia. 0.5 puntos*

*La propuesta de horarios del personal de limpieza (de verano e invierno) no es adecuada en cuanto a que no atiende las necesidades de limpieza de la instalación en cada temporada. No reparten correctamente los horarios identificándose diversas carencias: se dimensiona en exceso el horario de mañana siendo insuficiente el horario planteado para atender las tardes y fines de semana; en verano no contempla limpieza los domingos por la tarde.*

*Su propuesta no se ajusta a las horas de licitación reflejadas en el pliego para esta instalación.*

*Puntos: 0 puntos*

*Puntuación de la organización del personal en la limpieza: 0 puntos”*

URTATS:

*“a) En el Spa Sport Itaroa Huarte. 0.5 puntos*

*La propuesta de horarios del personal de limpieza (de verano e invierno) es adecuada en cuanto a que atiende las necesidades de limpieza de la instalación en cada temporada, y se ajusta a las horas de licitación reflejadas en el pliego para esta instalación.*

*Puntuación: 0,5 puntos*

*b) En las instalaciones deportivas Ugarrandia. 0.5 puntos*

*Si bien la propuesta de horarios del personal de limpieza (de verano e invierno) es adecuada en cuanto a que atiende las necesidades de limpieza de la instalación en cada temporada, no podemos darla como válida ya que no se ajusta a las horas de licitación reflejadas en el pliego para esta instalación.*

*Puntuación: 0 puntos.*

*Puntuación de la organización del personal en la limpieza: 0,5 puntos*

Carece de trascendencia en este punto la señalada discordancia entre las horas de licitación y las de subrogación, habida cuenta que el Pliego es claro, señalándose en el mismo criterio sobre el que se discute, que *“El planteamiento de la empresa deberá ajustarse a las horas de licitación reflejadas en el pliego”*. Por otra parte, la propia reclamante afirma haber realizado su planteamiento sobre las horas de subrogación, razón por la que no cabe sino concluir el acierto del informe técnico en este punto, al reflejar este incumplimiento por la oferta de la reclamante.

En lo que respecta a la franja de dos horas en que ninguna de las dos empresas ofrece servicio, cierto es que el informe de valoración únicamente señala como carencia la pausa propuesta por la reclamante, sin añadir más motivación a dicha consideración.

Al respecto y sin que pueda considerarse completada esta motivación en vía de alegaciones, la entidad contratante manifiesta en ellas que en el caso de la pausa que deja de cubrir la adjudicataria se trata de un tramo horario más residual, y que considera elemental seguir realizando labores de limpieza en la franja de pausa propuesta por la reclamante.

Frente a ello la empresa reclamante se limita a oponer su propio criterio, respecto del que la única motivación que proporciona es la de considerar más adecuada la pausa por ella ofertada, no habiéndose aportado prueba de error o arbitrariedad sobre el mantenido por la entidad contratante, ya que, no puede tenerse por tal la manifestación en el sentido de que es mejor limpiar tras el uso que durante el mismo.

En todo caso, debe atenderse a que la cuestión relativa a la pausa sin servicio que ambas empresas contemplan, constituye uno solo de los aspectos considerados en la motivación de la parte del informe relativa al sub-apartado cuya valoración se impugna, ya que, en relación con el mismo el informe motiva la puntuación de la reclamante, además de en la falta de servicio en la referida pausa horaria, en la falta de atención de las necesidades en cada temporada, en la carencia de personal los sábados por la tarde y en no haberse ajustado la oferta a las horas de licitación reflejadas en el pliego. Por ello, no puede considerarse como se pretende en la alegación, que la puntuación se haya otorgado en relación a la pausa horaria respecto de la que la reclamante considera ser más adecuada la contenida en su oferta, sino en relación con el conjunto de aspectos que se citan en el informe de valoración.

En atención a todo ello, no cabe sino considerar adecuada, razonable y exenta de error o arbitrariedad la motivación que sustenta la puntuación de la reclamante en este sub-apartado, por lo que la alegación debe ser igualmente rechazada.

De lo expuesto en relación con cada una de las alegaciones resulta que en ninguna de ellas se ha ofrecido prueba que pudiera hacer decaer la presunción de acierto y veracidad que conforme a la doctrina expuesta asiste al informe técnico de valoración, tampoco cabe apreciar error o arbitrariedad en su contenido, ni vulneración del Pliego regulador del contrato, resultando improcedentes las pretensiones de sustitución del

criterio técnico por el propio de la empresa interesada, razones todas ellas por las que el motivo debe ser desestimado.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por BPXPORT XXI, S.L.U. frente a la adjudicación de la “*contratación de diversos servicios de carácter deportivo en las instalaciones deportivas Spa&Sport Itaroa y en las instalaciones deportivas Ugarrandía de Huarte*” licitados por el Ayuntamiento de Huarte, a GURE URTATS ADUR, S.L.

2º. Notificar este acuerdo a BPXPORT XXI, S.L.U., al Ayuntamiento de Huarte, así como al resto de interesados que figuren en el expediente y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 22 de octubre de 2021. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M<sup>a</sup> Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.